



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Martes, 14 de octubre

Número 234

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

(Continuación)

SECCIÓN SÉPTIMA

*Arbitrios sobre el consumo de bebidas
espirituosas y alcoholes, carnes, vola-
teria y caza menor, pescados y
mariscos finos.*

Art. 113. 1. Los arbitrios re-
gulados en los artículos 523 a 552
de la Ley recaerán sobre el consu-
mo que de las especies tarifadas se
realizare en el término del Municipio
de la imposición, ya procedan
de fuera o se produzcan en el mis-
mo.

2. Para conducir en régimen de
tránsito por el término municipal
artículos o especies gravados y no
destinados al consumo dentro del
mismo, se habrá de solicitar guía,
que la Administración expedirá con
arreglo a Ordenanzas y sin cuyo
documento se producirá el adeudo
de los géneros introducidos.

Art. 114. 1. Los productores,
almacenistas, especuladores y ex-
pendedores de las especies gravadas
y, en su caso, de las primeras mate-
rias que la Ordenanza determine,
podrán solicitar del Ayuntamiento
la concesión de depósito, que será
obligatoria en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción
del solicitante, en el término muni-
cipal, excediera de diez hectólitros

por campaña, o del duplo de dicha
cantidad, durante un año, en el caso
de que la producción fuese conti-
nua; y

b) cuando el movimiento anual
de entrada o de salida del depósito
excediera de cien hectólitros.

2. Serán condiciones previas
para la concesión de depósitos:

a) el aislamiento de los locales
en que se establezcan, sin acceso
directo o indirecto por sus media-
nerías y testeros, y con una sola-
puerta de entrada;

b) que se satisfaga la Contribu-
ción Industrial y de Comercio o la
cuota mínima de la tarifa tercera de
la de Utilidades, correspondiente a
la actividad que se realice; y

c) que los libros de contabilidad
de entradas y salidas del depósito, a
los efectos del arbitrio, sean autori-
zados por la Administración.

3. El Ayuntamiento podrá im-
poner el sistema de sobrellave en
todo el depósito que conceda.

Art. 115. 1. El adeudo de las
introducciones en las zonas fiscaliza-
das habrá de hacerse en fielatos in-
teriores, sin perjuicio de que el
Ayuntamiento pueda establecer ofi-
cinas habilitadas para el adeudo
cerca de las estaciones de ferrocarril
y en las entradas principales de la
zona.

2. Los interesados deberán pre-
sentar sus declaraciones en la forma
y en los lugares designados por la
Administración municipal, al entrar
en la zona fiscalizada.

3. Toda persona que penetre en
dicha zona deberá detenerse con los
vehículos y caballerías que conduje-
re, siempre que fuere requerida por
los Agentes municipales, y habrá de
sometease a su vigilancia hasta el
lugar habilitado para el reconoci-
miento.

Art. 116. 1. La presentación
de las especies a reconocimiento,
aforo y adeudo, incumbirá siempre
a la persona obligada al pago de los
arbitrios.

2. La Administración dispondrá
del personal y útiles para la descar-
ga, apertura de envases y demás
operaciones necesarias al reconoci-
miento, y no exigirá a los interesa-
dos derechos por tales servicios sino
en los casos de inexactitud de la de-
claración.

3. Los interesados que por cual-
quier circunstancia no pudieran de-
terminar la cantidad o naturaleza de
la especie que presenten al adeudo,
quedarán exentos de responsabilidad
si hiciesen constar en el acto la ne-
cesidad del aforo, pero abonarán
derechos por todas las operaciones
necesarias para realizarlo.

4. Los derechos autorizados en
este artículo habrán de ajustarse al
régimen de la Sección primera, Ca-
pítulo V. Título primero, Libro
cuarto de la Ley.

Art. 117. 1. Los industriales
y comerciantes a quienes el Ayun-
tamiento hubiese concedido la facul-
tad de diferir el pago de los arbi-
trios, al presentar alguna especie al

deudo, vendrán obligados a formular factura, por duplicado, en la que se haga constar su clase y cantidad, y suscribirán la petición de diferir el pago exhibiendo el documento acreditativo de la concesión de este beneficio.

2. Los funcionarios encargados de la liquidación de los arbitrios, se limitarán a comprobar la exactitud de la factura formulada y del documento que autorice el pago diferido, consignando en aquélla su conformidad o el resultado de la comprobación, la fecha de la introducción de la especie y el número de dicho documento.

3. Se devolverá al introductor el duplicado de la factura, en el cual, al término del plazo concedido, se hará constar haberse efectuado el pago, e igual diligencia se consignará en el ejemplar conservado por la Administración.

Art. 118. 1. Cuando el Ayuntamiento acordare establecer un Registro especial de ganados, conforme a lo previsto por el artículo 549 de la Ley, todos los propietarios de reses cuyas carnes estuvieren gravadas por el arbitrio deberán presentar declaración jurada del número de cabezas que posean dentro del término municipal, su clase, destino inmediato, local de encierro y permanencia, y justificación del hecho por el que las tuvieren.

2. Los interesados darán parte de las altas producidas por nacimiento de reses, introducciones y adquisiciones, y de las bajas por salida del término municipal, muerte o destino al Matadero, para su anotación en el Registro especial de ganado.

SECCIÓN OCTAVA

Arbitrio sobre pompas fúnebres

Art. 119. 1. A los efectos de este arbitrio, regulado en el artículo 553 de la Ley, se considerarán pompas los elementos de ostentación utilizados en los entierros consistentes en la suntuosidad de féretros, carrozas, coches, lacayos, palafreneros,

acompañamiento de Bandas de Música y otros análogos.

2. La base imponible será el valor de la pompa.

3. Para determinar la base no se computarán el importe del túmulo, el de la asistencia del Clero ni la obtención de documentos para el expediente mortuario, o cualesquiera otros similares.

SECCIÓN NOVENA

Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos

Art. 120. El establecimiento de este arbitrio, regulado en el artículo 554 de la Ley, será obligatorio para todo Ayuntamiento en cuyo término municipal se celebren espectáculos públicos en frontones, carreras de caballos, galgos y demás de naturaleza análoga, siempre que se concertaren apuestas, ya sean libres o revistan la forma de quinielas.

Art. 121. 1. Las Empresas de espectáculos en que se concertaren apuestas y las Agencias que se establecieren para la contratación y corrección de las mismas, deberán formular a la Administración municipal, quince días antes de iniciarse sus actividades, una declaración comprensiva de la clase de espectáculos, días y horas en que habrá de celebrarse, características de las apuestas o traviesas, y corredores y agentes autorizados para intervenirlas.

2. Solamente podrán intervenir en las apuestas o traviesas las personas relacionadas en dicha declaración y que acrediten hallarse al corriente en el pago de la Contribución Industrial y de Comercio como tales agentes o corredores.

3. Toda modificación en la relación de agentes o corredores deberá ser previamente declarada a la Administración.

4. Los talonarios y boletos que se utilicen en las apuestas o traviesas podrán ser suministrados por la Administración y habrán de estar, en todo caso, intervenidos y contrañados por ésta.

5. Los funcionarios municipales encargados de los servicios de inspección e intervención del arbitrio tendrán libre acceso a los locales en donde se celebre el espectáculo y podrán exigir de las Empresas y agentes o corredores la exhibición de cuantos documentos se relacionen con la concertación de apuestas, a los efectos del gravamen.

Art. 122. 1. Se considerarán defraudadores:

a) las personas que en los espectáculos públicos en que se concierten apuestas las realizaren sin intervención de corredor o agente autorizado; y

b) las Empresas, Agencias y corredores que realicen actos encaminados a eludir o aminorar la cuantía debida por el arbitrio.

2. En los casos en que la defraudación se cometiere por corredores al servicio de las Empresas del espectáculo o de las Agencias de contratación de apuestas, unas y otras serán subsidiariamente responsables del importe del arbitrio defraudado y de las multas consiguientes.

Art. 123. Serán subsidiariamente responsables del importe del arbitrio, pero no de las multas impuestas, los propietarios de las fincas destinadas en todo o en parte a la celebración de los espectáculos, y con el carácter solidario, aquellas personas o Entidades que, por traspaso o cesión, aun gratuita, fueren continuadoras de la explotación del negocio.

SECCIÓN DÉCIMA

Prestación personal y de transportes

Art. 124. 1. Para la aplicación de este recurso, autorizado en los artículos 555 a 562 de la Ley, se entenderá que la obligación de la prestación de transporte en general, sin excepción alguna, para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de aquélla.

2. Se considerará que una Empresa, Sociedad o Compañía tiene

explotaciones industriales o comerciales en un término municipal, cuando radiquen en el mismo su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, establecimientos, sucursales y agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de ella.

Art. 125. Los Ayuntamientos tendrán en cuenta, para fijar los períodos de la prestación, que éstos no coincidan con las épocas de sementera o recolección.

Art. 126. Las multas impuestas con arreglo al artículo 562 de la Ley solamente podrán ser objeto de impugnación en vía económico-administrativa.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Participación en la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria

Art. 127. Las participaciones en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas a los Ayuntamientos por los artículos sexto y séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, serán impuestas y distribuidas por el Ministerio de Hacienda conforme a los preceptos de la misma.

SECCIÓN DÉCIMOSEGUNDA

Imposiciones especiales y tradicionales

Art. 128. 1. Las imposiciones especiales o tradicionales, a que se refiere el artículo 564 de la Ley, no requerirá la convalidación del Ministerio de Hacienda cuando vinieren haciéndose efectivas en la misma forma y condiciones establecidas con anterioridad al 8 de marzo de 1924.

2. Las imposiciones que hubieren sido modificadas en la forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde la expresada fecha, y aquellas cuyo establecimiento o imposición fuere posterior a la misma, habrán de ser convalidadas por dicho Ministerio.

CAPITULO VII

Fondo de Corporaciones Locales

Art. 129. 1. Los Ayuntamientos de Municipios que tengan más

de 5.000 habitantes y que para nivelar sus Presupuestos ordinarios precisaren del señalamiento de cupos de compensación municipal, no incluirán en los mismos cantidades con destino a gastos de primer establecimiento que pueda ser objeto del correspondiente Presupuesto extraordinario.

2. Igual prohibición será aplicable en los Municipios de población inferior a 5.001 habitantes, a los Ayuntamientos que necesitaren la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley.

Art. 130. 1. Para que pueda efectuarse el señalamiento del cupo anticipable de compensación municipal, las Delegaciones de Hacienda, a medida que vayan aprobando los Presupuestos ordinarios que para cada ejercicio formen los Ayuntamientos en los Municipios de más de 5.000 habitantes, remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas una certificación, expedida por el Jefe de la Sección provincial de Administración local, por cada uno de los Ayuntamientos indicados que tengan derecho a compensación, y en la que constarán los datos siguientes:

1.º Denominación del Ayuntamiento, ejercicio a que corresponde el Presupuesto y fecha de aprobación por el Delegado de Hacienda.

2.º Importe total de los gastos.

3.º Importe de los ingresos, con exclusión de las cantidades que se consignen como cupos ordinarios y extraordinarios de compensación.

4.º Diferencia que haya de ser cubierta mediante compensación, con separación, en su caso, de las cifras presupuestas por cupos ordinarios y extraordinarios.

2. En la propia certificación se hará constar si en la Sección de ingresos del Presupuesto figuran consignadas todas las exacciones municipales autorizadas por la Ley, de no ser así, las que no se consignen y sus causas.

3. El cupo anticipable nunca

podrá exceder del límite máximo de compensación señalado a cada Ayuntamiento.

Art. 131. Hasta que se señalen los cupos anticipables de cada ejercicio, el consejo del Fondo de Corporaciones locales realizará pagos trimestrales, en concepto de «entrega a cuenta», del cupo anual.

Art. 132. 1. Para que pueda efectuarse el señalamiento del cupo definitivo de compensación correspondiente a los Ayuntamientos, en Municipios de más de 5.000 habitantes, las Corporaciones respectivas remitirán a la Delegación de Hacienda, con anterioridad al 1.º de marzo de cada año, copia certificada de la liquidación formulada con sujeción al artículo 196.

2. También acompañarán certificación acreditativa de las cantidades incorporadas a resultados por el concepto de cupo de compensación, con separación de los años a que correspondan y con expresión de las percibidas, anuladas y pendientes de cobro en 31 de diciembre.

3. Las Delegaciones de Hacienda emitirán un sucinto informe sobre el juicio que les merezca la liquidación de cada Presupuesto, con las observaciones pertinentes, en su caso, y elevarán, en el plazo máximo de quince días, toda la documentación a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

4. El consejo de Fondo de Corporaciones locales y el Centro directivo antes indicado podrán recabar de los Ayuntamientos cuantos documentos complementarios estimen precisos para llevar a cabo la propuesta de señalamiento de cupos definitivos de compensación.

Art. 133. 1. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea inferior a 5001 habitantes no estarán obligados, a efectos de la compensación, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario, a remitir la Cuenta general de liquidación del Presupuesto a la Delegación de Hacienda, la cual elevará a

la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en el mes de marzo de cada año, una relación nominal certificada de los Ayuntamientos con derecho a compensación que tuvieren aprobado el Presupuesto ordinario.

2. El Consejo del Fondo de Corporaciones locales podrá suspender el pago trimestral del cupo a aquellos Ayuntamientos que no figuren en la relación a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no sea aprobado el correspondiente Presupuesto ordinario.

Art. 134. 1. Cuando de las liquidaciones efectuadas resultare que alguna Corporación percibió cantidad superior a la que le correspondiera por cupo, reintegrarán al Fondo de Corporaciones locales el exceso resultante.

2. Tales reintegros se harán efectivos mediante compensaciones o formalizaciones en sucesivos pagos.

Art. 135. 1. Las solicitudes de cupo extraordinario que los Ayuntamientos formulen al amparo del artículo 569 de la Ley, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) liquidación de la cuenta del Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio en que la insuficiencia de recursos se haya producido;

b) Memoria explicativa de las causas originadoras de dicha insuficiencia; y

c) relación nominal certificada de acreedores y deudores del Municipio en 31 de diciembre del propio ejercicio, con expresión de conceptos y separación de años.

2. Las solicitudes documentadas se remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, por conducto y con informe de la Delegación de Hacienda.

3. La expresada Dirección General podrá recabar cuantos datos y documentos estimen necesarios para elevar su propuesta de resolución al Consejo de Fondo.

4. Las cantidades abonadas a

los Ayuntamientos en concepto de cupo extraordinario, se destinarán al pago de atenciones comprendidas en la relación de acreedores del Municipio dentro del ejercicio al que corresponda el cupo, salvo que aquellas deudas hubiesen sido liquidadas con otros recursos.

Art. 136. Será ordenador de Pagos del Fondo de Corporaciones locales el Presidente de su Consejo de Administración.

Art. 137. Las cantidades recaudadas por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana, que dotan el Fondo de Corporaciones locales, se ingresarán en la cuenta que al efecto se abra bajo la rúbrica «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores—Recursos Municipales a integrar el Fondo de Corporaciones locales», a disposición del Consejo del Fondo, al que corresponde la administración de aquellos recargos.

Art. 138. 1. Transcurrido el plazo que indica el párrafo 1 del artículo 132 sin que los Ayuntamientos hubieren remitido a la Delegación de Hacienda los documentos precisos para el señalamiento del cupo definitivo, el Consejo del Fondo de Corporaciones locales determinará el momento en que hayan de ser declarados decaídos de tal derecho por el ejercicio correspondiente.

2. Los Ayuntamientos que decayeren en su derecho habrán de reintegrar lo percibido a cuenta del cupo correspondiente al ejercicio de que se trate, y quedará suspendido el libramiento de cantidades con cargo al Fondo hasta que cumplan los requisitos exigidos para el señalamiento del cupo definitivo en los ejercicios posteriores.

CAPITULO VIII

Recursos especiales de ensanche

Art. 139. Para la exigibilidad de los recursos autorizados en el artículo 583 de la Ley será indispensable la confección del Presupuesto especial de la zona de ensan-

che, el cual se formará y aprobará por los trámites establecidos para el Presupuesto ordinario en el Capítulo III del Título III, sin más que sustituir la intervención de la Comisión de Hacienda por la de la Comisión de Ensanche donde exista.

Art. 140. El acuerdo de aumentar el recargo extraordinario del 4 por 100 al 5,5 por 100, corresponderá a la Comisión permanente, previo dictamen técnico de haber sido totalmente urbanizada la manzana respectiva, y se liquidará a todos los solares enclavados en la misma.

CAPITULO IX

Recursos especiales para amortización de empréstitos

Art. 141. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de recursos especiales para amortización de empréstitos, a que se refieren los artículos 585, 586 y 587 de la Ley, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta y la publicación en el B. O. de la provincia, por quince días, durante los cuales podrán formular reclamaciones los contribuyentes.

Art. 142. Los recargos sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana, Industrial, y sobre determinadas cuotas de la de Utilidades, a que alude el artículo 585 de la Ley, habrán de establecerse simultáneamente y guardarán entre sí la debida equivalencia.

Art. 143. 1. El arbitrio sobre solares edificados y sin edificar, regulado en el artículo 587 de la Ley, no estará sujeto a orden de prelación respecto a los demás recursos especiales para amortización de empréstitos.

2. El tipo de gravamen no podrá exceder del 0'25 por 100 de la base y será idéntico para todos los solares del término municipal.

Art. 144. Los expedientes que los Ayuntamientos instruyan a fin de obtener la autorización del Ministerio de Hacienda para el establecimiento de los recursos especia-

les de amortización de empréstitos, deberán contener los documentos siguientes:

1.º Certificación del acuerdo de la Corporación, adoptado en la forma que expresa el artículo 141.

2.º Certificación expedida por el Interventor de fondos del resultado de la liquidación de la Cuenta general del Presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se acordó el empréstito a cuyo servicio financiero se hayan de afectar los recursos especiales.

3.º Certificación, también expedida por el Interventor, en la que conste la fecha de autorización de las operaciones de crédito pendientes de amortización, importe de cada una de ellas, número de anualidades que falten por amortizar y su cuantía, recursos afectados como garantía y su rendimiento en el ejercicio anterior.

4.º Cálculo de los siguientes rendimientos probables:

a) ingreso que hubieren de producir las nuevas instalaciones;

b) importe, si existiese, del arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, y las bases del mismo;

c) producto de los recargos sobre las Contribuciones Urbana, Industrial y sobre determinadas cuotas de las de Utilidades con referencia a los padrones, matrículas y liquidaciones practicadas en el ejercicio anterior al del acuerdo de imposición de dichos recargos; y

d) producto, en su caso, de los recargos sobre arbitrios municipales en el ejercicio anterior.

5.º Porrato, si procediere, entre los recargos, para la determinación de los tipos impositivos.

6.º Un ejemplar del B. O. de la provincia en que aparezca inserto el anuncio de exposición al público del acuerdo por el que se hubieren establecido los recursos.

7.º Certificación positiva o negativa de reclamaciones, acompañada, en el primer supuesto, de las que se hubieran presentado.

Art. 145. Ultimados los expe-

dientes, serán remitidos a la Delegación de Hacienda para que emita el informe señalado en el artículo 589 de la Ley y los eleve al Ministerio, en plazo de quince días, a efectos de su resolución.

Art. 146. Los ingresos procedentes de los recursos especiales para empréstitos no podrán ser aplicados a finalidad distinta de aquella para la que fueren autorizados; salvo lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley, y deberá llevarse contabilidad separada de los mismos.

TITULO II

Hacienda Provincial CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general, productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 147. Constituirán la Hacienda de las Provincias los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio provincial o de los Establecimientos dependientes de la Diputación, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º Rendimiento líquido de las explotaciones y servicios de la competencia provincial, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley.

3.º Subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan para obras o servicios públicos provinciales, con cargo a los Presupuestos del Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades u otras Entidades.

4.º Legados, donativos y mandas a favor de los Establecimientos de Beneficencia y Enseñanza, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio provincial.

5.º Exacciones provinciales reguladas en el capítulo V, Título II, del libro IV de la Ley.

Art. 148. En todo lo referente

a requisitos para que puedan figurar como ingresos provinciales los productos de que la enajenación de bienes y efectos, las subvenciones, donativos y legados, se estará a lo dispuesto para los municipios en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO II

De las exacciones provinciales

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 149. 1. Las exacciones provinciales no estarán sujetas a orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto, excepto el carácter sbligatorio de los recargos que sobre contribuciones e impuestos establecen los artículos 609 y 610 de la Ley.

2. La imposición de las exacciones será acordada por la Diputación, «con el quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley.

SECCION SEGUNDA

De los derechos y tasas

Art. 150. Se aplicarán a los derechos y tasa por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones provinciales y sus zonas de servidumbre, las disposiciones generales dictadas para los Municipios.

SECCION TERCERA

De las contribuciones especiales

Art. 151. Al acordar la imposición de contribuciones, las Diputaciones determinarán la parte imputable con cargo a los rendimientos de las demás exacciones provinciales y las bases generales de reparto, y podrán establecer las normas a las que deban sujetarse los Ayuntamientos para distribuir las cuotas que les sean asignadas en razón del interés común del término municipal.

Art. 152. A los efectos de lo prevenido en el párrafo 3 del artículo 605 de la Ley, la declaración de mora corresponderá al Presidente de la Diputación.

Art. 153. Las Diputaciones provinciales estarán autorizadas, en or-

den a lo que dispone el artículo 465 de la Ley, para no constituir Asociación administrativa de contribuyentes, cuando el coste de las obras no excediere de dos millones de pesetas.

Art. 154. Para todo no previsto expresamente sobre contribuciones especiales, serán de aplicación los artículos 451 a 466 de la Ley, y el Capítulo IV del Título primero de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Arbitrio sobre terrenos incultos

Art. 155. Se entenderán por terrenos incultos, a efectos del arbitrio, los que no teniendo la consideración de solares y siendo técnicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadería, no faeren de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente, atendidas aquellas posibilidades.

Art. 156. La declaración de existencia de terrenos incultos se tramitará con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Las Diputaciones acordarán practicar información pericial de la existencia en la Provincia de terrenos incultos en las condiciones establecidas por la Ley.

2.^a El acuerdo se insertará en el Boletín Oficial del Estado y en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbra en cada uno de los Municipios afectados.

3.^a Si la Corporación provincial no hubiere designado peritos, el Presidente nombrará un o más facultativos que la practiquen.

4.^a El nombramiento recaerá en Ingenieros Agrónomos o de Montes, y atendiendo el interés público general de estas informaciones, todo el personal de dichos Cuerpos podrá practicarlas.

Art. 157. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

a) descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y clima;

b) relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados;

c) relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la Contribución territorial, especificando, además, en su caso, las rentas y el recargo por aprovechamiento pecuario;

d) exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, según las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles y, cuando la variedad de los casos lo exigiere, determinación de los diversos planes en la que se especifique el propuesto para cada finca.

e) cálculo de coste del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, y períodos de amortización correspondientes;

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos referidos, sin exceder de los cincuenta años;

g) relación detallada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso de las primas de seguros; y

h) cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 158. 1. Realizada la información pericial, el Presidente de la Diputación anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los demás medios ordinarios en cada Municipio afectado, la fecha desde la cual quede de manifiesto, para que puedan examinarla los interesados legítimos.

2. El plazo de exposición no podrá ser inferior a un mes, y entre la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el día en que comience a contarse ha-

brá de mediar, por lo menos, otros tres meses.

3. Durante el plazo de exposición y los quince días siguientes, la Diputación admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos.

4. Se entenderán como tales interesados:

a) los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que figuren en la información, y

b) los contribuyentes por cualquier otro impuesto provincial.

Art. 159. 1. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Presidente remitirá la información, las reclamaciones que se hubieren producido y las aclaraciones y observaciones que la Diputación estime pertinentes, al Ministerio de Hacienda, y si éste entendiere que el expediente no se ajusta a los preceptos de la Ley y de este Capítulo, informará de los defectos a la Diputación Provincial para que los subsane.

2. Ultimado el expediente, será remitido al Ministerio de Agricultura para que, en el plazo de dos meses, informe al Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir informe de los servicios provinciales respectivos que, en su caso, será emitido por facultativo distinto del que hubiere practicado la información pericial a que se refiere la regla 3.^a del artículo 156.

3. Devuelto el expediente al Ministerio de Hacienda, practicará las informaciones complementarias que estime convenientes y formulará propuesta al Consejo de Ministros, que decidirá sin ulterior recurso y de cuya resolución definitiva se publicarán extractos, que redactará el Ministerio de Hacienda, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4. Transcurrida un año desde que fuere recibida en dicho Ministerio la información realizada por la Diputación, sin que recayere resolución definitiva, la Corporación provincial podrá establecer el ar-

bitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

CAPITULO III

Remanente del Fondo de Corporaciones locales

Art. 160. 1. El remanente del Fondo de Corporaciones locales que resultare en cada ejercicio, será distribuido entre las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo de dicho Fondo, en la forma que preceptúa el artículo 622 de la Ley.

2. La distribución que se efectúe se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO IV

Fondo de Compensación provincial

Art. 161. El Consejo del Fondo de Compensación provincial estará constituido conforme el artículo 627 de la Ley y presidido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien actuará como Ordenador de Pagos.

Art. 162. 1. La concesión de ayuda extraordinaria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 624 de la Ley, sólo podrá otorgarse cuando la liquidación del Presupuesto ordinario de la Corporación, deducidos los gastos de primer establecimiento y los ingresos de contrapartida, resultare deficitaria y se justifique que no puede cumplir las condiciones mínimas a su cargo dispuestas por la Ley.

2. La ayuda que se concede no será superior a la suma precisa para cubrir las atenciones mínimas o saldar el déficit del presupuesto.

Art. 163. El remanente que pudiera existir al fin de cada ejercicio, después de nivelar los ingresos y satisfacer la ayuda extraordinaria concedida a las Corporaciones pasará al ejercicio siguiente como ingreso disponible para el pago de las compensaciones a que haya lugar en dicho año.

Art. 164. Las cantidades que integren el Fondo serán ingresadas en

la cuenta que al efecto se abra bajo la rúbrica: «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores—Recursos para formar el Fondo de Compensación provincial».

Art. 165. 1. El Consejo del Fondo de Compensación provincial podrá efectuar, cuando las circunstancias lo aconsejen, anticipos o entregas a cuenta de los cupos de compensación, a las Corporaciones que lo precisen.

2. El pago de las cantidades que hubieran de abonarse a las Corporaciones provinciales para la nivelación de ingresos, se realizará por trimestres vencidos, y al final de cada ejercicio se liquidarán anticipos o entregas a cuenta que hayan tenido lugar durante el mismo.

(Continuará)

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Se hace público para general conocimiento que en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 279, correspondiente el día 5 del mes actual, la Dirección General de Admón. Local publica la relación de los señores designados definitivamente para proveer las vacantes de Secretaría de Administración Local de 1.ª categoría que se citan, entre los que figura D. Antonio Martínez Díaz para la Diputación Provincial de Vizcaya, el cual ejercía en la de Burgos.

En el Boletín Oficial n.º 282 del día 8 de los corrientes, se resuelve definitivamente el concurso convocado para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Admón. Local de 2.ª categoría, figurando en el anuncio D. Justiniano Hidalgo Barriuso para el Ayuntamiento de Sardanyola (Barcelona), quien desempeñaba el mismo cargo en el Ayuntamiento de Briviesca, de esta provincia.

Burgos, 9 de octubre de 1952.—
El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

ANUNCIOS

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por «Electra de Aranda, S. A.» y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la empresa citada, para instalar una línea de alta tensión, a 13.200 voltios y construcción de un centro de transformación y red de baja tensión correspondiente, para suministro al Barrio denominado «El Montecillo» de Aranda de Duero.

Burgos, 6 de octubre de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente ante esta Delegación, a instancia de «Hijos de Martín Moral, S. L.» y una vez cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la empresa citada, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, a 13,2 KV, desde el pueblo de Tórtoles de Esgueva a Villafuella, alimentando en su recorrido a Villovela de Esgueva y Torresandino.

Burgos, 7 de octubre de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Vista la solicitud formulada ante esta Delegación por «Electra de Burgos, S. A.» y una vez cumplidos los trámites reglamentarios en el oportuno expediente.

Esta Jefatura, en usos de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la Empresa citada, para instalar un transformador subterráneo y 13.200-220 127 V y en la calle de Miranda de esta Ciudad de Burgos.

Burgos, 6 de octubre de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Galbarros

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que han de regir durante el año de 1953, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 694, del mismo cuerpo legal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de su examen por los que así lo deseen hacer, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Galbarros, 20 Septiembre del 1952.—El Alcalde, Santiago Cuesta,

Anuncios Particulares

Alcaldía de Espinasa de los Monteros

Por el presente se anuncia la subasta para la venta de 250 hayas, que arrojan un total de 303 metros cúbicos de madera y 200 de ramaje de sus copas, bajo el tipo de tasación de 85.342 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones económico administrativas que podrán ser examinadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, y las facultativas formuladas por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, que se publicaron en el B. O. de la misma, número 152, correspondiente al día 5 de julio de 1946.

Los pliegos para tomar parte en esta subasta serán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, 4'75 pesetas, y se recibirán en la Secretaría municipal hasta las trece horas del día siguiente hábil al que se cumplan los veinte también hábiles de aparecer el presente anuncio en el B. O. de la provincia, descontándose el de su inserción; la apertura de pliegos será ante la mesa que presida esta subasta, y tendrá lugar a las trece horas del siguiente día hábil.

Para tomar parte en la subasta será preciso conseguir previamente en la Depositaria municipal o en la

Caja General de Depósitos de la Hacienda pública la cantidad de 4.267'10 pesetas, importe del 5 por 100 de la licitación, en concepto de fianza provisional. debiendo acreditarse hallarse en posesión del certificado profesional maderero de las clases A, B o C.

En el caso de quedar desierta la primera subasta, conforme a la norma 10 de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1939, modificada por la Ley de 17 de octubre de 1950, se celebrará una segunda subasta a los diez días, a la cual podrán concurrir los poseedores profesionales de la clase correspondiente, aun cuando el área económica asignada a los mismos esté establecida para otra provincia, sin que por resultar adjudicatario del aprovechamiento se le haga descuento en el índice de adquisición correspondiente.

Si esta segunda subasta quedara desierta, se celebrará la tercera o cuarta en las mismas condiciones que las anteriores, con intervalos de diez días, entendiéndose que, de corresponder a un día festivo, se efectuará la subasta en el siguiente día hábil.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de expediente, anuncios, reintegros, derechos reales, y, en general, cuantos se causen con motivo de esta subasta.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con domicilio en la calle de....., número....., en nombre propio o en representación de....., lo cual acredita por poder bastante, en posesión del certificado profesional de la clase..... número enterado del anuncio inserto en el B. O. de la provincia de Burgos, número....., correspondiente al día.... de..... del corriente año. sobre subasta de 250 hayas maderables procedentes del monte «La Pedrosa», número 386 del Catálogo de los declarados de interés general y utilidad pública de los propios de este Ayuntamiento de Espinasa de los Monteros, ofrece por tal aprovecha-

miento la cantidad de..... (en letra) peset.s.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras, número..... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Aerea económica correspondiente a la hoja de compras número..... presentada.....

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número..... presentada.....

Cantidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta.....

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada.....

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional ($C=A \times B$).

d) Índice adicional.....

e) Índice de adjudicación total $L=cxd$.

(Fecha y firma del proponente).

Espinosa de los Monteros, 6 de octubre de 1952.—El Alcalde, Prudencio G. Marañón.

Alcaldía de Villaescusa la Sombria

Debidamente autorizado por el Ilmo. Sr. Inspector regional forestal de aprovechamientos de montes públicos de la provincia, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y a las condiciones que sean aplicables al pliego de las administrativas generales facultativas inserto en el B. O. de fecha 23 de septiembre de 1952, al día siguiente de los veinte hábiles y siguientes de su publicación en el B. O. de la provincia, tendrá lugar la subasta de 420 árboles maderables en el monte titulado «Valdebruscós», con un volumen de 95 metros cúbicos y 25 metros cúbicos de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación de 30.773 pesetas, siendo la subasta a las catorce horas del día 8 de noviembre de 1953.

Villaescusa la Sombria, 13 de octubre de 1952.—El Alcalde, Fidel Manzanedo.